

LEY 1154 DE 2007

(septiembre 4)

por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el inciso siguiente, como inciso 3°, al artículo 83 de la Ley 599 de 2000:

“Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.C., a 4 de septiembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 332 DE 2007

(septiembre 4)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 150 del 6 de junio de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 150 del 6 de junio de 2007, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Jorge Humberto González Callejas, identificado con la cédula de ciudadanía número 70032376, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco o más kilogramos de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos*), y por el **Cargo Dos** (*Concierto para transferir dinero a los Estados Unidos para promover la realización de una actividad ilegal, específicamente el tráfico de sustancias controladas*), referidos en la Acusación número 06-20344 CR-HUCK, dictada el 6 de junio de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

En el acto administrativo mencionado, el Gobierno Nacional resolvió, en uso del poder discrecional que le da la ley, no diferir o aplazar la entrega de este ciudadano.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 26 de junio de 2007. Estando dentro del término legal, mediante escrito presentado en el Ministerio del Interior y de Justicia, el 4 de julio de 2007, el apoderado del ciudadano requerido interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 150 del 6 de junio de 2007, con el objeto de que se revoque la decisión.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Señala el defensor que la consideración que presenta el país requirente para los cargos imputados al señor González Callejas no solo es insuficiente sino que incumple los requisitos legales que permitirían conceder la extradición de su representado por los dos cargos por los que se le requiere. Sustenta la anterior afirmación en el hecho de que este ciudadano jamás ha sido acusado en los Estados Unidos de América por el “Cargo Uno” como equivocadamente lo relaciona la nota verbal, pues dentro de los implicados en este cargo no aparece el nombre de Jorge Humberto González Callejas, por lo que solicita que para este cargo se reponga la decisión y adicionalmente se elimine de la parte motiva toda consideración relacionada a conductas de tráfico ilícito de drogas.

Solicita el defensor que se revoque también la concesión de la extradición para el “Cargo Dos” (*concierto para transferir dinero a los Estados Unidos para promover la ejecución de una actividad ilegal*), como quiera que corresponde no sólo a hechos que fueron objeto de seguimiento por las autoridades colombianas, sino que condujeron finalmente a la captura de un grupo de personas, el 21 de octubre de 2005, entre las que se encontraba Jorge Humberto González Callejas, quien fue procesado por lavado de activos y acogido a la figura de

la sentencia anticipada, aceptando cargos de concierto para delinquir y lavado de activos agravado, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Bogotá a la pena de siete (7) años, ocho (8) meses y nueve (9) días de prisión, como coautor responsable de los delitos de lavado de activos agravado por la realización de operaciones de cambio o comercio exterior y concierto para delinquir con fines de lavado de activos.

Indica el recurrente que para el 6 de septiembre de 2006, fecha en que su defendido fue requerido en extradición, no sólo ya existía investigación penal en su contra, sino que la misma ya había concluido por cuenta de la aceptación de cargos, por lo que no se puede renunciar a la aplicación de la ley colombiana, pues lo contrario implicaría someter nuevamente a proceso judicial a este ciudadano por hechos por los que ya ha respondido.

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

La concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia. En el presente caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento que se fundamentó en la validez formal de la documentación, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el exterior, emitió concepto favorable para la extradición del ciudadano colombiano Jorge Humberto González Callejas, por los cargos a él atribuidos.

En punto al argumento inicial del recurrente, debe señalarse que le asiste total razón, pues si bien en la Nota Verbal número 2980 del 17 de noviembre de 2006 por medio de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición, se indica que se requiere al señor González Callejas para comparecer a juicio por los cargos uno y dos, referidos en la Acusación número 06-20344 CR-HUCK, dictada el 6 de junio de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, puede constatar que en la mencionada acusación no se le atribuye a este ciudadano el Cargo Uno relacionado con el concierto para importar cinco o más kilogramos de una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos.

Así lo advirtió el Fiscal del caso Joseph A. Cooley en la declaración jurada que presentó como respaldo de la solicitud de extradición:

“9. El 6 de junio de 2006, un gran jurado federal en funciones en el Distrito Sur de la Florida emitió un acta de acusación en el Caso número 06-20344-CR-HUCK en contra de los acusados (...) 6) Jorge Humberto Gonzalez Callejas, (...) imputándoles de los siguientes cargos (**a excepción de González Callejas quien sólo ha sido imputado con el cargo número 2**)...” (*resaltado fuera del texto*).

En ese sentido, atendiendo la finalidad del recurso de reposición, resulta procedente modificar la decisión.

Ahora bien, frente al segundo argumento del recurrente, debe precisarse que el sistema de extradición en el caso colombiano se encuentra reglamentado como un mecanismo de cooperación judicial internacional cuya naturaleza no corresponde a la de un proceso penal, pues el país requerido no se pronuncia sobre la responsabilidad penal que pueda tener el solicitado teniendo en cuenta que la extradición no es un acto de juzgamiento y es por esa razón que no puede afirmarse que la actuación del Gobierno Nacional vulnere la garantía constitucional del non bis in ídem, al ser un tema propio de las autoridades judiciales que conocen de las investigaciones penales.